

Expediente: 34/2015

Objeto: Revisión de oficio de acuerdo de imposición de sanción del Ayuntamiento de Estella.

Dictamen: 32/2015, de 1 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de diciembre de 2015,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Eugenio Simón Acosta, Presidente, don Alfredo Irujo Andueza, Consejero–Secretario; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Antonio Razquin Lizarraga y doña Socorro Sotés Ruiz,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

Por medio de escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra, de fecha 7 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo, solicitado por el Ayuntamiento de Estella, sobre revisión de oficio de la Resolución 339-U/2014, de 23 de julio, sobre imposición de sanción por comisión de infracción urbanística grave.

A la petición de dictamen remitida por el Ayuntamiento de Estella-Lizarraga se acompaña el expediente instruido por dicho ente local, que incluye la propuesta de resolución desestimatoria de la instancia de parte de declaración de oficio de la nulidad del referido acto. Así mismo se acompaña el expediente en el que recayó la resolución sancionadora cuya revisión de oficio ha sido solicitada por la entidad interesada.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

Primero. Mediante Decreto de Alcaldía número 578-U/2013 del Ayuntamiento de Estella-Lizarra se concedió a la entidad “...” licencia para la realización de obras de mantenimiento de cubierta y fachada en el edificio situado en calle... número... de dicha ciudad. El edificio se encontraba fuera de ordenación y la licencia se concedió con el fin de preservar mínimamente el edificio, para realizar las obras que la ley permite de mantenimiento de la higiene, el ornato y la conservación.

Segundo. Un informe emitido por el arquitecto municipal el día 10 de febrero de 2014 puso de manifiesto que las obras realizadas hasta ese momento consistían en demolición integral de todos los tabiques interiores, suelos, revestimiento de paredes, carpintería de ventanas y puertas, instalaciones de fontanería y electricidad, aparatos sanitarios, etcétera; colocación de nueva carpintería de ventanas en todos los huecos de la planta primera; colocación de impermeabilización y placas de aislamiento sobre la solera de planta baja, así como un mallazo; y colocación de tuberías de instalaciones.

Tercero. A la vista del citado informe y teniendo en cuenta que las obras realizadas eran incompatibles con la ordenación vigente, el Decreto de Alcaldía número 53-U/2014, de 10 de febrero de 2014, acordó, entre otros extremos, su demolición integral y la apertura de dos expedientes: uno de protección de la legalidad y restauración del orden urbanístico infringido, y otro de carácter sancionador dirigido contra “...”, como promotor de las obras, por una infracción urbanística calificada como grave. Asimismo se nombró instructor del expediente sancionador.

Cuarto. En ejecución de lo dispuesto en el decreto de Alcaldía antes citado, el día 14 de febrero de 2014, el instructor formuló pliego de cargos en el que, tras exponer los hechos que acabamos de resumir y constatar que la vivienda y el edificio menor se encuentran expresamente declarados como fuera de ordenación en el planeamiento de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Estella-Lizarra, se declara responsable a “...” en su

calidad de promotor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Foral 35/2002, del 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra (en adelante, LFOTU).

Se imputa a la entidad responsable una infracción grave del artículo 212.8 de la LFOTU (“ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación”) y también se invoca, como precepto para calificar la conducta como “infracción urbanística grave”, el apartado cuatro del mismo artículo 212 (“realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso que corresponda al suelo en el que se ejecuten, siempre que la infracción no estuviera calificada como más grave”).

En cuanto a la sanción procedente, su graduación y cuantificación, se dice en el pliego de cargos que, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215.1.b) de la reiterada Ley Foral 35/2002, del 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, las infracciones leves (*sic*) se sancionarán con multa desde 6.000 hasta 60.000 euros”; y se propone a la Alcaldía la imposición de una sanción de 45.000 euros por entender que concurren dos circunstancias agravantes: a) el mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión habitual del responsable; b) la mayor o menor dificultad técnica para devolver el terreno a su estado inicial.

Del pliego de cargos se dio traslado a la entidad interesada, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones en defensa de su derecho y para proponer las pruebas oportunas, con vista del expediente.

Quinto. “...” no formuló alegaciones, pero si lo hizo doña... “actuando en su propio nombre y representación de su familia”, que señaló como “domicilio efectos de notificaciones en calle... de Estella”. La señora... afirma en su escrito “que le ha sido notificado pliego de cargos” formulado en el expediente sancionador al que nos estamos refiriendo.

En el escrito de alegaciones se dice asimismo que la suscribiente y su marido adquirieron y eran propietarios de la vivienda donde se realizaron las

obras no autorizadas, que ellos mismos encomendaron a la mercantil "...", y que son ellos y no la empresa constructora los "merecedores de una sanción administrativa al haber cometido una infracción urbanística".

A partir de esta premisa, discuten la cuantía de la sanción porque, a su juicio, se deben tener en cuenta las circunstancias atenuantes del artículo 217.2, letras a) y b) de la LFOTU ("falta de intencionalidad en la generación de un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación infractora" y "paralización de las obras o el cese en la actividad o uso del suelo, de modo voluntario, tras la inspección y la pertinente advertencia del agente de la autoridad"). Se oponen a la aplicación de las agravantes de poseer conocimientos técnicos y dificultad técnica para devolver el terreno su estado inicial.

Sexto. El arquitecto municipal emitió informe el día 21 de marzo de 2014, en el que, en relación con la circunstancia agravante de dificultad técnica para devolver el terreno a su estado inicial, apreciada por el instructor, se dice que se deberá valorar si *«devolver el inmueble a su estado original» es dejar el interior de la vivienda «exactamente igual» que en la situación en la que se encontraba o bien es reponer la distribución que presentaba con anterioridad. En el primero de los supuestos la reversión se considera por el que suscribe el presente informe como algo técnicamente imposible por procedimientos normales, por cuanto los materiales demolidos tienen, en su mayor parte, un carácter discontinuo, y por tanto no son piezas de un puzzle que puedan ser localizadas y vueltas a su posición original.*

En este sentido hay que dar la razón a lo manifestado en el escrito presentado por los promotores, en el sentido de que de no resultar legalizables las obras ejecutadas no habría que hacer ninguna actuación".

Séptimo. A petición del instructor del expediente sancionador, el arquitecto municipal evacuó otro informe el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el que se afirma que la obra no es legalizable y no procede autorizar las obras solicitadas en precario para restituir el orden urbanístico infringido.

Octavo. El día 22 de julio de 2014 se elevó por el instructor propuesta de resolución a la Alcaldía que, por Decreto número 339-U/2014, de 23 de julio, aceptó dicha propuesta e impuso una sanción de 45.000 euros a la empresa “...” como responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 212.4 de la LFOTU, “significando al interesado que no resulta de aplicación lo regulado del artículo 218.2 de la Ley Foral 35/2002, del 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra, sobre reducción de la cuantía de la sanción, tal y como se recoge en la propuesta de resolución formulada por el instructor”.

La resolución fue notificada a “...” el día 24 de julio de 2014.

Noveno. El día 22 de septiembre de 2014, la entidad “...” interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra contra el citado Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, alegando, en síntesis, defecto de notificación por no expresarse en ella los recursos que contra el acto administrativo cabe interponer y omisión del trámite de audiencia tras la propuesta de resolución elaborada por el instructor del expediente. El recurso fue inadmitido, por extemporáneo, mediante resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 18 de noviembre de 2014, al constatar que “en el lateral izquierdo del documento de notificación del acto impugnado se recogen los recursos procedentes contra el mismo”.

Décimo. Llegados a este punto, la mercantil “...” solicitó del Ayuntamiento de Estella-Lizarra la incoación de expediente de revisión de oficio de la resolución por la que se le impuso la sanción (Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio), invocando las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 62 de la LRJ-PAC, por entender que se había producido indefensión por omisión del trámite de audiencia de procedimiento sancionador tras la propuesta de resolución, lo que, a su juicio, constituye una violación del derecho fundamental a la defensa y una desviación procesal que equivale a prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Décimo primero. La letrada asesora jurídica del Ayuntamiento de Estella-Lizarra elaboró un informe fechado el 16 de abril de 2015, en el que

se estudiaron los argumentos aducidos por "...", llegando a la conclusión de que la solicitud debía ser inadmitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LRJ-PAC, que establece como causas de inadmisión que las solicitudes "no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Duodécimo. Aceptando la propuesta formulada al efecto, el Pleno del Ayuntamiento decidió "inadmitir la solicitud de revisión de oficio de la Resolución 339-U/2014, de fecha 23 de julio de 2014, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Navarra, por no concurrir el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1.a) alegado por el recurrente".

Decimotercero. "... impugró ante el Tribunal Administrativo de Navarra el acuerdo de inadmisión y este tribunal dictó resolución estimatoria, de fecha 27 de agosto de 2015, en la que se anuló el acto recurrido, ordenando la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio.

Decimocuarto. El Pleno del Ayuntamiento de Estella-Lizarra, en ejecución de la resolución citada, acordó admitir a trámite la solicitud, emplazando por 10 días a los interesados para evacuar el trámite de audiencia.

Decimoquinto. La entidad interesada presentó, el día 23 de septiembre de 2015, extenso escrito de alegaciones que extractamos seguidamente.

Se invoca en el escrito la causa de nulidad del artículo 62.1.a) de la LRJ-PAC que se refiere a los actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", entendiéndose que queda incluido en este concepto la omisión de la notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador y del trámite de audiencia, considerado como trámite esencial para la defensa del interesado.

Se dice en el citado escrito de alegaciones que el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento para Ejercicio de Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, RPEPS), ordena notificar la propuesta de resolución a los interesados y, si bien admite excepciones, éstas deben ser interpretadas restrictivamente.

Por un lado –alega la entidad interesada- se puede prescindir del trámite de audiencia en el supuesto del artículo 13.2 del RPEPS: *“En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento”*. Considera “...” que no es este el caso que nos ocupa porque ninguna advertencia se hizo en el pliego de cargos y porque “era conocedora de que la propiedad del inmueble iba a presentar escrito de alegaciones al pliego de cargos manifestando como así se hizo, que la propiedad era quien había ordenado la ejecución de las obras y que, por lo tanto, asumía su responsabilidad. Por ello no consideró oportuno reiterar tales alegaciones en el convencimiento de que serían aceptadas por el Ayuntamiento de Estella y que, en cualquier caso, al amparo de lo establecido en el citado artículo 19.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, antes de dictar la resolución, se nos debería dar trámite de audiencia y alegaciones”.

En cuanto a la segunda excepción (“cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado”) se alega que se incorporó al expediente un informe del arquitecto municipal sobre las alegaciones formuladas por doña... y que en la propuesta de resolución se incorpora una cuestión nueva, consistente en la interpretación que realiza de la reducción de la sanción prevista por el artículo 218.2 de la LFOTU, basada en el informe de la Oficina Técnica de 4 de julio de 2014 sobre el que no ha tenido oportunidad de pronunciarse la interesada. “También se habían incorporado al expediente -dice literalmente escrito- otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, es decir, las efectuadas por doña..., que si bien es cierto que tanto ella como su marido

son socios de la mercantil..., ello no impide diferenciar entre su condición subjetiva como propietaria del inmueble a título personal y la diferencia jurídica con la personalidad jurídica de la mercantil que ejecuta las obras”.

Igualmente entiende la interesada que “la notificación de la propuesta de resolución era absolutamente necesaria a la luz de las contradicciones y posibles errores del pliego de cargos sobre elementos esenciales que afectan a la tipificación de la conducta y a la graduación de la sanción”. Se refiere en este caso la interesada a la frase en que se dice que “las infracciones leves se sancionan entre 6.000 y 60.000 €” y a la tipificación de la conducta en los apartados 8 y 4 del artículo 212 de la LFOTU.

Con carácter subsidiario se invoca también la causa de nulidad del apartado e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC (actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”), al haberse omitido el trámite de audiencia.

Decimosexto. La asesoría jurídica del Ayuntamiento de Estella-Lizarrá emitió el informe el día 25 de septiembre de 2015 proponiendo desestimar la declaración de nulidad solicitada. Entiende la letrada que lo suscribe que en el ejercicio de la facultad revisora, siempre de carácter excepcional, se debe buscar el equilibrio con el principio de seguridad jurídica, debiendo rechazarse cuando su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (artículo 106 LRJ-PAC).

Considera la asesoría jurídica, con cita de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 20 de febrero de 2004, que cuando se ha notificado el acuerdo de iniciación del expediente y no se han variado las determinaciones iniciales, la falta de notificación de la propuesta de resolución no genera indefensión.

Por otro lado, la presentación del escrito de alegaciones de doña... “en su propio nombre y en el de su familia” no es sino “una suerte de negociación del importe de la multa en función de la resolución del procedimiento protección de la legalidad urbanística en tramitación”. Se postula la nulidad de la sanción –dice el informe- en la creencia equivocada de que así se exime de responsabilidad a la entidad “...”, olvidando que,

según el artículo 210 de la LFOTU, pueden ser simultáneamente responsables de las infracciones el promotor, el empresario de las obras, el técnico director y el propietario, “y es precisamente la coincidencia de los componentes de la persona jurídica que solicita la licencia de obras y ejecuta las obras (...) con los propietarios de la vivienda donde se ejecutan las obras que motivan la imposición de la sanción –doña... y familia-, la que determinó que no se estimara oportuno la incoación del procedimiento sancionador frente a los propietarios del inmueble”.

En cuanto al informe de la Oficina Técnica Municipal de 4 de julio de 2014, no supone prueba o manifestación alguna distinta de las efectuadas por la interesada que modifique o afecte al contenido del pliego de cargos.

Y, por lo que se refiere a las contradicciones detectadas en el pliego de cargos, no afecta a la validez ni al contenido de los actos administrativos por ser meros errores materiales o de transcripción susceptibles de ser rectificadas en cualquier momento.

Todo ello conduce igualmente a considerar que la omisión del trámite de audiencia no tiene carácter esencial a los efectos previstos en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC.

Decimoséptimo. La Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Medio Ambiente y Vivienda del Ayuntamiento de Estella-Lizarra, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2015, aprobó la propuesta de resolución para ser remitida al Consejo de Navarra y elevada al Pleno, en la que se desestima la solicitud de revisión de oficio de que dimana este procedimiento. La propuesta ha sido incorporada al expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Estella-Lizarra, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del

Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, por el que se impone a “...” sanción de 45.000 euros por infracción urbanística grave.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra” [artículo 16.1.j) en la redacción dada por la Ley Foral 25/2001] y que los entes locales han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente” (artículo 19.3).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al artículo 102.1 de la LRJ-PAC –en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor “las Administraciones publicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable a la nulidad para que ésta pueda ser declarada.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como resulta de los antecedentes, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio, promovida a instancia de parte, de un acto municipal relativo a la imposición de sanción pecuniaria por infracción del ordenamiento urbanístico.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFALN), aplicable a las entidades locales de Navarra, remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios, a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), modificada -entre otras- por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos [artículo 4.1.g)] y dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común” (artículo 53). Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse, como se ha dicho, realizada a la LRJ-PAC, y, en particular, en este caso, a su artículo 102.1, que apodera a los municipios, en cuanto Administraciones Públicas, para la revisión de oficio de sus actos administrativos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1.

Tratándose de un asunto relativo a una sanción por infracción de las normas de intervención administrativa en la edificación, resultan asimismo de aplicación, en cuanto al fondo del asunto, los artículos 209 y siguientes de la LFOTU, donde se tipifican las infracciones y sanciones en la materia, así como su desarrollo reglamentario contenido en el Reglamento de desarrollo de Ley Foral de ordenación del territorio y urbanismo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril (en adelante, RLFOTU). También han de tenerse en cuenta las normas reguladoras y los principios del procedimiento sancionador establecidos en la LRJ-PAC y, con carácter supletorio, el RPEPS.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

El artículo 102 de la LRJ-PAC no contempla específicamente un procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, teniendo en cuenta la dicción literal de dicho precepto, cabe afirmar: 1º) La posibilidad de que el procedimiento se inicie por iniciativa de la propia Administración o, como aquí acontece, a solicitud del interesado

(apartado 1). 2º) En un momento anterior a la propuesta de resolución ha de otorgarse audiencia a los interesados (artículo 84 de la LRJ-PAC), que, además, debe preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo. 3º) El artículo 102.5 -en la redacción dada por la Ley 4/1999- fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, transcurrido el cual se producirá su caducidad (si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio) o se podrá entender desestimada la petición por silencio administrativo (si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado). Dicho plazo, conforme al artículo 42.5.c) del mismo texto legal, podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados. Además, es preciso acompañar a la petición de consulta la pertinente propuesta de resolución (artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra).

Por otra parte, conviene recordar que, de acuerdo con doctrina consolidada de este Consejo (por todos, dictamen 13/2013, de 30 de abril), la competencia para la resolución de los expedientes de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho adoptados por los diferentes órganos de las Corporaciones Locales corresponde al Pleno de la entidad.

A la vista de ello, se considera que se han cumplido los trámites del procedimiento de revisión de oficio, ya que la entidad local consultante, en cumplimiento de una resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, acordó la admisión a trámite de la petición y la incoación del procedimiento correspondiente, dándose traslado a los interesados. Asimismo se ha elevado a este Consejo la oportuna propuesta de resolución, en la que se contempla la desestimación de la petición, por entenderse que no incurre en las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las letras a) y e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC. También se ha acordado la suspensión del plazo para resolver el expediente y notificar la resolución, de acuerdo con el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC.

II.4ª. Improcedencia de la revisión de oficio

Como se ha indicado, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC refiere la revisión de actos nulos a los actos administrativos en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley. En el presente caso, se han invocado por la entidad solicitante de la revisión de oficio las causas establecidas en las letras a) y e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, señalando como vicios la lesión de derechos susceptibles de amparo constitucional, en concreto el derecho a la defensa, y prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso recordar el carácter extraordinario de este procedimiento de revisión de oficio. Como ha dicho este Consejo en numerosas ocasiones (por ejemplo, dictámenes 23/2008, 6/2006, 41/2002 y 6/2001), la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos y se reserva a aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo, por tanto, ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

El vicio que la solicitante de la declaración de nulidad imputa al Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, por el que se le impone sanción de 45.000 euros por infracción urbanística grave consiste en la falta de notificación de la propuesta de resolución y omisión del trámite de audiencia posterior a ésta. Considera la interesada que la notificación y audiencia de la propuesta de resolución son preceptivas en el presente caso y que el hecho de no habérsela dado a conocer y el no haber podido formular frente a ella alegaciones en defensa de su derecho constituye una infracción de su derecho fundamental a no padecer indefensión y una infracción grave de las normas de procedimiento equivalente a haber prescindido total y absolutamente de éste.

El trámite de audiencia es, sin duda, un elemento esencial del procedimiento cuya omisión puede dar lugar a la nulidad el acto administrativo y así ha sido declarado reiteradamente por la jurisprudencia suprema que ha trasladado al procedimiento administrativo la doctrina del

Tribunal Constitucional sobre el proceso en que se ha prescindido de la audiencia de parte en primera instancia, con independencia de que haya sido oída en apelación. El Tribunal Constitucional dijo tempranamente, en sentencia de 18 de noviembre de 1983:

“De admitirse el razonamiento, ello equivaldría a dar por buena la pérdida para quienes tienen la condición de partes en un proceso de toda la primera instancia, con tal de que luego se les admitiera en apelación (tesis del Tribunal Supremo) o, además, alegasen en apelación sobre el fondo. Quedaría así legitimado un perjuicio procesal tan grave como es la privación del derecho a ser oído en primera instancia con la consiguiente pérdida de la expectativa a obtener en ella una Sentencia favorable y con la carga de tener que apelar para defenderse de un fallo desfavorable producido en un proceso que ha transcurrido sin una satisfactoria construcción de uno de sus presupuestos, como es el emplazamiento de quienes tienen legitimación para ser parte. El mismo Ministerio Fiscal no olvida que la defensa debe producirse desde el primer momento, cosa que no sucedió en este caso «como en buena razón debiera» haber sucedido, y es evidente que por muy amplia que pudiera ser la defensa en apelación, la indebida ausencia de las partes hoy recurrentes en toda la primera instancia las sitúa, también en la fase impugnatoria, en una situación de desigualdad, pues sobre ellas pesa la necesidad de impugnar una Sentencia desfavorable que tal vez no lo habría sido si, debida y oportunamente emplazados, hubieran podido defenderse en el proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional”.

Según el Tribunal Supremo, esta doctrina “es enteramente trasladable por analogía al proceso puramente administrativo, pues como ya señalaba la indicada sentencia del Tribunal Constitucional, la defensa debe producirse desde el primer momento, y en este caso es obvio que procede que se cumpla en la vía administrativa municipal. Aplicando la doctrina anterior al caso examinado la Sala entiende que procede otorgar el trámite de audiencia a la parte actora de este procedimiento, a fin de que alegue lo que estime pertinente con carácter previo a la resolución del expediente administrativo, por lo que procede retrotraer las actuaciones... y oírla con carácter previo a dictar la referida resolución” (STS de 3 octubre 1989).

La influencia que la audiencia de los interesados puede tener en la correcta formación de la voluntad de la Administración, eliminándose de este modo los inconvenientes, molestias y gastos que para el interesado

comporta la carga de impugnar el acto administrativo, es razón que justifica el carácter esencial de este trámite, cuya falta u omisión puede ser determinante de la nulidad de pleno derecho de dicho acto. Por ello, la falta de audiencia no se suple con la posibilidad de interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en el ordenamiento como medio de reacción a disposición del interesado. Y, por otra parte, la importancia del trámite está relacionada con la obligación de la administración de respetar los principios de objetividad e imparcialidad en la adopción de sus decisiones (STS de 20 de marzo de 1992, en recurso número 559/1989).

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2005, recaída en recurso de casación número 7.668/1999:

“La falta del trámite de audiencia no es subsanable por la posibilidad de interposición de recursos jurisdiccionales. Como pone de manifiesto la sentencia que acabamos de citar en el anterior fundamento y, entre otras, la de esta Sección y Sala de 21 de mayo del 2002 (recurso número 5610/1996), en la que se dice que este defecto de procedimiento no puede subsanarse por la posibilidad de recursos administrativos o judiciales posteriores. Así en su Fundamento de Derecho Quinto sostiene: «a) El trámite de audiencia, al igual que el recurso administrativo, tiene como finalidad permitir al interesado hacer valer frente a la Administración las alegaciones y pruebas que puedan ser útiles para sus derechos sin necesidad de afrontar los gastos y gravámenes de un proceso jurisdiccional; y, por ello, la eventual posibilidad de acudir a este último proceso no dispensa a la Administración de su obligación de ofrecer y hacer efectivo aquel trámite». Y añade: «b) El proceso jurisdiccional puede entablarse también con la exclusiva finalidad de denunciar esa omisión del trámite de audiencia y de reclamar que se declaren las consecuencias invalidantes que por ello puedan resultar procedentes para la actuación administrativa de que se trate. Por lo cual, el proceso jurisdiccional instado con esa sola finalidad no comporta la necesaria subsanación de la invalidez e indefensión que se haya producido en la vía administrativa como consecuencia de la omisión del trámite de audiencia».

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista la vinculación entre esta formalidad procedimental y el principio de interdicción de la indefensión, de tal forma que su importancia puede relativizarse cuando las posibilidades de defensa del interesado no sufren menoscabo. Como dice el Tribunal Supremo en la sentencia recientemente citada, “se precisa en cualquier

caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63-2 de la Ley 30/1992 la existencia de indefensión (entre otras las de 13 de octubre de 2000, 16 de julio del año 2001 y 21 de mayo del 2002)”.

La ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1992, de forma más explícita, afirma:

“el trámite de audiencia, que desde luego es trámite importante y es garantía del administrado, no debe ser aplicado en términos absolutos e indiferenciados a todos los actos administrativos: teniendo en cuenta que el citado artículo de la Constitución garantiza dicho trámite cuando proceda, es necesario atenerse a la naturaleza y alcance de los actos administrativos. El trámite de audiencia, mira a la completa y eficaz defensa del interesado (art. 24 de la Constitución), lo que exige que cuando se invoque la falta de audiencia, se examine y pondere el contenido del expediente en función de los preceptos constitucionales citados y el también citado art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los fines de que no se substraiga al interesado ningún dato que deba conocer.”

Es a la luz de estos principios como debemos interpretar las normas de derecho positivo reguladoras del procedimiento sancionador de las infracciones urbanísticas, contenidas en el capítulo II del título IV del RLFOTU. En el artículo 74 de dicho reglamento se configura el pliego de cargos como el documento que ha de redactar el instructor del expediente con indicación de la infracción correspondiente a los hechos, la sanción que puede proceder y el órgano competente para imponerla. El apartado 2 de dicho artículo establece cuál ha de ser el contenido del pliego de cargos:

“2. En el pliego de cargos a que se refiere el número anterior se reflejarán:

- a) Los hechos constatados por la Administración actuante, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.*
- b) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto o preceptos vulnerados.*
- c) La sanción que en su caso proceda, su graduación y cuantificación.*
- d) Órgano que pudiera resultar competente para la resolución del procedimiento, y norma que le atribuye la competencia.”*

Establece asimismo el precepto citado que el pliego de cargos debe ser notificado al sujeto supuestamente responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

Todas estas exigencias reglamentarias han sido cumplidamente satisfechas en el caso que nos ocupa. En el pliego de cargos, que fue notificado a la entidad contra la que se dirige, se especificaron con claridad los hechos constitutivos de la infracción: *“las obras realizadas han excedido de lo autorizado habiendo ejecutado obras de demolición completa de la tabiquería y de todos los acabados e instalaciones, por lo que la obra debe ser catalogada como vaciado total del edificio”,* siendo así que *“la vivienda y el edificio menor situados en esta parcela se encuentran declarados como fuera de ordenación por contemplación y programación expresa en el planeamiento desarrollo (Plan Especial de Protección y Usos el Parque de los Llanos) del PGOU de Estella-Lizarra”.* Se determina la persona responsable (“...”) y se citan los preceptos infringidos: artículo 212.8 de la LFOTU que tipifica *“la ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor de expropiación en edificios calificados fuera de ordenación”.* Se calificaron los hechos como infracción urbanística grave *“tipificada en el artículo 212.4 de la Ley Foral 35/2002, del 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que dispone que la «realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso que corresponda al suelo en el que se ejecute, siempre que la infracción no estuviera calificada como más grave...»”.* Se cita también el precepto en que se establece la sanción, el artículo 215.1.b) de la LFOTU según el cual *“las infracciones leves –dice el pliego de cargos- se sancionarán con multa desde 6.000 hasta 60.000 euros”.* Y, finalmente, tras apreciar la concurrencia de dos circunstancias agravantes se propone la imposición de una sanción de 45.000 euros” y se designa como órgano competente para resolver a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento.

La lectura del pliego de cargos pone de manifiesto la presencia de algunos errores en su redacción. Por un lado, tras citar como precepto infringido el artículo 212.8 de la LFOTU, se califica la conducta como infracción del artículo 212.4 de la citada ley foral. Por otra parte, se afirma

que “las infracciones leves” se sancionan con multa desde 6.000 hasta 60.000 €, tras haber calificado la conducta como infracción grave, siendo evidente que el artículo 215 de la LFOTU castiga las infracciones leves con multa de 300 hasta 6.000 € y las graves con multa de 6.000 hasta 60.000 €.

La entidad solicitante de la revisión de oficio alega que estos errores del pliego de cargos son motivo suficiente para sostener que, en el presente caso, no podía prescindirse del trámite de audiencia tras la propuesta de resolución.

De los dos errores cometidos hay uno que indudablemente es un mero error material o de hecho, patente y apreciable a primera vista sin necesidad de ningún razonamiento jurídico ni de ningún proceso lógico complejo, cual es el de decir que las infracciones leves se castigan con multa de 6.000 a 60.000 €. El apartado 1 del artículo 215 de la LFOTU dice, literalmente, lo siguiente:

“1. Las infracciones se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las leves, con multa desde 300 hasta 6. 000 euros.

b) Las graves, con multa desde 6. 000 hasta 60. 000 euros.

c) Las muy graves, con multa desde 60. 000 hasta 300. 000 euros.”

Es evidente que se ha incurrido en un simple error mecanográfico o de transcripción, dado que la infracción fue calificada como grave y que el rango de la sanción pecuniaria prevista en el citado artículo para las infracciones graves es justamente el que tuvo en cuenta el redactor del pliego de cargos. La equivocación carece de trascendencia jurídica porque, como señala el artículo 105.2 de la LRJ-PAC, “*las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”. En este caso, el error aparece corregido en la propuesta de resolución y en el Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, en los que la infracción cometida aparece siempre como infracción grave.

El segundo de los errores en que incurre el pliego de cargos es el de mencionar como precepto infringido el artículo 212.8 de la LFOTU y calificar la conducta como infracción del artículo 212.4 de la misma ley foral. Este

error vuelve a aparecer en el Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio.

En efecto, en este decreto se contiene un considerando (el segundo) en el que se afirma que en el pliego de cargos, inalterado en la propuesta de resolución, se califica la infracción como grave según el artículo 212.4 de la LFOTU. A continuación se transcribe la propuesta de resolución del instructor, donde se invita a la autoridad competente a *“declarar que los hechos son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 212.8 de la Ley Foral 35/2002, del 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo «la ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación»”*. En fin, en el número 2º de la parte dispositiva del citado Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, se resuelve *“imponer una sanción de 45.000 euros (CUARENTA Y CINCO MIL EUROS) a la empresa “...”, como responsable de la comisión de una infracción GRAVE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.4 de la Ley Foral 35/2002, del 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo”*.

A la vista de la propuesta de resolución, en la que el instructor se ha decantado por el tipo del artículo 212.8 de la LFOTU y que ha sido aceptada íntegramente por el Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, resulta clara la voluntad de calificar la infracción como “ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación”. La resolución incurrió, por tanto, en el error material de escribir 212.4 donde debió haber escrito 212.8. Este error es igualmente irrelevante.

Sin embargo, el error del pliego de cargos es algo más que un error mecanográfico, porque en un párrafo transcribe el tenor literal del artículo 212.4 (“realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso que corresponda al suelo en el que se ejecuten”) y en otro transcribe igualmente el texto del artículo 212.8 (“ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación”). El examen de ambos apartados nos lleva a la conclusión de que la conducta sancionada puede encajar en ambos y,

siendo el mismo el bien jurídico protegido por los dos, nos encontramos ante un concurso de leyes que debe resolverse con el criterio de especialidad de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 8 del Código Penal. Es correcto, por tanto, el criterio adoptado en la propuesta de resolución al acogerse al tipo del artículo 212.8 de la LFOTU. Sin embargo, esta no es la cuestión que aquí hemos de ventilar porque de lo que se trata ahora no es de calificar la infracción sino de determinar si estas discordancias internas del pliego de cargos, subsanadas en la resolución final, han provocado algún tipo de indefensión a la entidad interesada.

A juicio de este Consejo de Navarra no se ha producido indefensión alguna porque la conducta sancionada es susceptible de constituir ambos tipos infractores y, además, la sanción es la misma en uno y otro caso. La interesada tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto a la vista del pliego de cargos.

Aduce la entidad sancionada que el artículo 13 del RPEPS dice que la iniciación del expediente podrá ser considerada propuesta de resolución cuando ésta no se aparta del pliego de cargos. En nuestro caso no hay propiamente una desviación porque todo lo que se incluye en la propuesta de resolución estaba ya en el pliego de cargos y en ella simplemente se opta por una de las dos calificaciones posibles sin que ello tenga trascendencia alguna en cuanto a la naturaleza, cuantía y alcance de la sanción impuesta. No ha existido, por tanto, indefensión.

Por otra parte, la norma directamente aplicable al caso no es el artículo 13 del RPEPS, sino el artículo 75.1 del RLFOTU, donde se ordena que, “transcurrido el plazo de alegaciones y, en su caso, de práctica de pruebas, y previas las diligencias que se estime necesarias el Instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados elevará el expediente al órgano competente, quien dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias”. El apartado 2 del mismo artículo dispone que “si de las alegaciones y de la prueba practicada se derivasen nuevos o distintos hechos o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el Instructor procederá a notificar al interesado un nuevo pliego de cargos”.

Nada de esto ocurre en el presente caso, por lo que ha de concluirse que el instructor del procedimiento actuó conforme al reglamento al convertir el inicial pliego de cargos en propuesta de resolución elevada al órgano competente para adoptar el acuerdo.

De todos modos, en la hipótesis de que se estime que la propuesta de resolución se aparta del pliego de cargos y se sostenga que en este caso se ha infringido el principio de interdicción de la indefensión por divergencias entre el inicio del expediente y la propuesta de resolución, se hace necesario realizar un segundo contraste para determinar si se han tenido en cuenta hechos o pruebas distintos de los aportados por el interesado, examen que hemos de abordar también ante la eventualidad de que pueda ser invocado, en calidad de norma de aplicación supletoria, el artículo 13.3 del RPEPS.

En el procedimiento que ahora nos ocupa, el pliego de cargos fue notificado a “...” quien, formalmente, no presentó alegaciones habiéndolo hecho doña... en su condición de propietaria del inmueble. Esta circunstancia es utilizada por la entidad sancionada para defender que se han tenido en cuenta documentos de los que ella misma no ha tenido conocimiento y que, también por este motivo, se le ha causado indefensión.

Del expediente resulta, no obstante, que el pliego de cargos fue correctamente notificado a “...”, en su domicilio de calle..., de Estella-Lizarra, domicilio que coincide con el de doña..., quien, además de propietaria del inmueble en que se realizaron las obras, es partícipe y administradora de “...”.

Es cierto que doña..., al formular su escrito de alegaciones, manifestó expresamente que actuaba “en su propio nombre y representación de su familia” (se supone que su marido) y en su calidad de propietarios del inmueble. A propósito de ello, dice “...” en su escrito de alegaciones finales del procedimiento de revisión de oficio:

“por otra parte, lo cierto es que también se habían incorporado al expediente otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, es decir, las efectuadas por doña..., que si bien es cierto que tanto ella como su marido son socios de la mercantil... ello no impide diferenciar entre su condición subjetiva como propietaria del

inmueble a título personal y la diferencia jurídica con la personalidad jurídica de la mercantil que ejecuta las obras.”

No hay duda de que doña... puede actuar a título personal o como administradora de la sociedad, pero la alegación de la interesada no puede ser aceptada en el presente caso porque sería tanto como admitir un fraude procesal y, más genéricamente, un fraude de ley para eludir la norma que establece plazos preclusivos para impugnar mediante recursos ordinarios los actos administrativos, haciendo que este procedimiento extraordinario de revisión de oficio desempeñe la función de los medios jurídicos ordinarios de reacción que no se utilizaron en su momento.

El fraude procesal está proscrito por el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que obliga a los tribunales a rechazar fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. El artículo 6.4 del Código Civil, con carácter general, rechaza el fraude de ley al disponer que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

La interesada pretende, en este caso, servirse de la doble condición de doña..., en la que se unen su condición de propietaria del inmueble con la de administradora de la sociedad, para defender que su reacción ante la notificación recibida a título de administradora lo fue exclusivamente en concepto de propietaria.

Leemos en el escrito de alegaciones de “...”:

“Ciertamente mi representada,..., era conocedora de que la propiedad del inmueble iba a presentar escrito de alegaciones al pliego de cargos manifestando, como así se hizo, que la propiedad era quien había ordenado la ejecución de las obras y que, por lo tanto, asumía su responsabilidad. Por ello no consideró oportuno reiterar tales alegaciones en el convencimiento de que serían aceptadas por el Ayuntamiento de Estella”.

Por tanto se admite, como no puede ser de otro modo, que “...” conocía las alegaciones de doña... y no las hizo la propia entidad porque ya estaban hechas. En definitiva, ese actuar de doña..., según su conveniencia, en una ocasión como administradora recibiendo la notificación, y en la siguiente como propietaria efectuando alegaciones, constituye un claro fraude de ley con el que, en aquel momento, se pretendía eludir la aplicación de una norma imperativa cual es la que establece la circunstancia agravante de conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable [artículo 21.7.3.a) de la LFOTU]; y en el momento actual pretende ser utilizada para abrir la vía de la revisión de oficio, eludiendo el carácter extraordinario y restrictivo de este remedio procedimental. Recordemos que el artículo 106 de la LRJ-PAC establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando su ejercicio resulte contrario a la buena fe.

También alega la interesada que, antes de la propuesta de resolución, el instructor solicitó un informe a la Oficina Técnica, evacuado el 4 de julio de 2014, en el que, a su entender, se incorporó una cuestión nueva, relativa a la reducción de la sanción prevista por el artículo 218.2 de la LFOTU.

El artículo 218.2 de la LFOTU contempla tres supuestos de reducción de sanción de los que hay que descartar los dos primeros que se refieren a la conformidad y pago de la multa impuesta, hechos que sólo pueden producirse después de dictado el acto de imposición de la sanción, por lo que no es posible que influyan en el contenido de éste. El tercero consiste en que “el infractor se comprometa a restaurar el orden infringido a su situación inicial en los plazos que le señale la Administración y garantice este compromiso mediante aval por el 100 por 100 del importe de las obras o actuaciones necesarias”. El informe de la oficina técnica se limita a reiterar lo ya acordado en el expediente de restauración de la legalidad vulnerada, manifestando que “no puede admitirse la restitución del orden infringido, por cuanto es técnicamente imposible retrotraer la situación al estado anterior a las demoliciones y porque además, en caso de que se pudiera permitir la construcción de la tabiquería demolida, resultaría un claro beneficio para la parte presuntamente infractora”.

El informe no hace más que constatar un dato ya conocido por la interesada, la cual no discute en su escrito la imposibilidad de restituir el edificio a su estado originario, sino la interpretación que debe darse a la circunstancia atenuante del artículo 217.2.c), a saber: “haber procedido el responsable a disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras, o a restaurar completamente la realidad física alterada antes de la imposición de la sanción”. Según “...”, la imposibilidad de restaurar la realidad física justifica la aplicación de la atenuante. Nuevamente hemos de decir que no corresponde en este momento efectuar un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse la circunstancia atenuante, sino que hemos de dictaminar sobre la presencia de hechos nuevos que hayan podido ser causantes de indefensión al no haber sido comunicados, antes de dictar la resolución, a la entidad interesada en el procedimiento. Además, la valoración de las circunstancias concurrentes obliga, como hemos dicho antes, a tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 106 de la LRJ-PAC que impide declarar la nulidad cuando el ejercicio de la facultad de revisión resulte contrario a la equidad y a la buena fe. Nuestro convencimiento es que no se ha vulnerado el principio de defensa por no haber sido puesto en conocimiento de “...” el informe de la Oficina Técnica Municipal del 4 de julio de 2014.

En definitiva, el instructor no estaba obligado a practicar la nueva notificación del pliego de cargos prevista por el artículo 75.2 del RLFOTU y, por este motivo y por los expuestos anteriormente, este Consejo de Navarra entiende que no concurren en el presente caso las causas de nulidad contempladas por las letras a) y e) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que no procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía número 339-U/2014, de 23 de julio, del Ayuntamiento de Estella-Lizarrá, relativo a imposición de infracción por infracción urbanística.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.